



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1221-2004-HC/TC
LIMA
JORGE LUIS MORALES HIDALGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Luis Morales Hidalgo contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 182, su fecha 9 de octubre de 2003, que, declaró improcedente el hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los miembros de la Segunda Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando no existir evidencias de su responsabilidad penal. Asimismo, alega que se le impuso una pena privativa de libertad de 16 años, la cual duplica el *quantum* de lo solicitado por el fiscal, y no está prevista para el delito agravado de tráfico ilícito de drogas por el que supuestamente fue condenado y que dispone una pena no menor de 25 años; tampoco se encuentra previsto para el tipo base del mismo, el cual prevé una pena de hasta 15 años.

Alega, también, que la Sala que lo condenó confunde fechas, puesto que se ve involucrado en hechos ocurridos entre 1992 y 1993, cuando en realidad sólo estuvo en el lugar de los hechos entre abril y agosto de 1994. Cuestiona también el hecho que se le haya aplicado el Decreto Ley N.º 25662, el cual dispone que la pena para los miembros de la Policía Nacional del Perú por delitos comunes será equivalente al doble de la pena máxima fijada en la ley, lo cual en su caso resulta indebido, por cuanto miembro de las Fuerzas Armadas.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración del Presidente de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima quien afirma que la Sala de su denegó al accionante una solicitud de adecuación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena porque ningún órgano jurisdiccional tiene competencia para modificar una sentencia ejecutoriada.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de agosto de 2003, declaró improcedente el hábeas corpus por considerar que la sentencia condenatoria indica en forma expresa los artículos del Código Penal que le fueron aplicados al accionante, y no se le aplicó la Ley N.º 25662, como se alega, y, además, porque la sentencia fue revisada y confirmada por el superior jerárquico; por lo que no puede afirmarse que se ha atentado contra el debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas guardan coherencia fáctico normativa.

FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, lo afirmado por el actor en el sentido de no existir pruebas que lo incriminen constituye una alegación que no puede ser estimada en esta vía. Como ya lo ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, no es competencia de la justicia constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal de las personas, pues ello constituye competencia exclusiva de la justicia penal.
2. La competencia de la justicia constitucional en este tipo de procesos se centra en determinar si en el caso resultan vulnerados los derechos fundamentales. En tal sentido, la alegación del actor de que la pena impuesta supera el *quantum* de lo solicitado por el fiscal merece un pronunciamiento de parte de este Colegiado, puesto que podría tratarse de una eventual afectación al principio de congruencia y, además, al derecho de defensa.
3. En efecto, como ya lo ha señalado este Tribunal, resulta una exigencia derivada del derecho de defensa el que la condena se realice por el delito que fue materia de acusación, “ lo cual no se lograría si, destinando su participación a defenderse de unos cargos criminales precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenado por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse”, Expediente N.º 1231-2002-HC/TC.
4. Sin embargo, al revisarse la acusación fiscal, cuya copia obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se observa que el recurrente fue acusado por los delitos de corrupción de funcionarios, tipificado en el artículo 393 del Código Penal, y tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, tipificado en el artículo 297 inciso 1) del Código Penal, delito este último por el cual finalmente fue condenado. Por tanto, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido condenado por un delito que fue materia de acusación no se advierte violación del derecho invocado. Asimismo, según el artículo 297 del Código Penal, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados la pena prevista para dicho delito era *no menor* de 15 años, por lo que la pena impuesta de 16 años resulta dentro del marco legal.

- 5. Finalmente, no resulta tampoco atendible lo afirmado por el recurrente en el sentido de que se le haya aplicado el Decreto Ley N.º 25662, el cual dispone que la pena que se imponga a los miembros de la Policía Nacional por delitos comunes será equivalente al doble de la pena máxima fijada en la ley, ya que de lo revisado de la sentencia condenatoria, como de la acusación fiscal, no se advierte la aplicación de dicho dispositivo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **INFUNDADO** el presente hábeas corpus.

SS.

ALVA ORLANDINI
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
 SECRETARIO GENERAL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL